

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustin número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital Hevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 20 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Imprensa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 72.

Miércoles 8 de Setiembre de 1841.

S. C. ^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior político de esta provincia.

Hago saber: Que por Juan Galdon vecino de Villanueva de la Fuente, por sí y á nombre de Geronimo Gomez y de la compañía titulada de San Juan Evangelista, se ha registrado en este Gobierno político con fecha 30 de Agosto proximo pasado una mina al parecer de Azogue que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de San Luis en término de la ciudad de Alcaraz y sitio que llaman Cerro de D. Guillen, lindando por los cuatro extremos con Propios de la misma ciudad.

Si alguna persona tubiere que alegar en contra de dicho registro lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 4 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.

Circular número 134.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Agosto proximo pasado se ha servido comunicarme la orden siguiente.

»S. A. S. el Regente del Reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del

actual el decreto siguiente. Tomando en consideracion lo que habeis espuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel segunda, lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede una condecoracion civica conforme al adjunto modelo, á los Concejales del Ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su Diputacion provincial que lo eran en 1.º de Setiembre de 1840, y á los Milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia.

Art. 2.º Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de Setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la Capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores; segundo, á los individuos de los Ayuntamientos constitucionales y de las Juntas de Gobierno en todas las provincias del Reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de Setiembre.

Art. 3.º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una Junta en cada capital de provincia compuesta del Gefe político, que la presidirá; del alcalde primero constitucional; un alcalde, un sindico y un di-

putado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840, nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallón, batería y escuadrón de la Milicia nacional elegidos en Junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigiran sus solicitudes en el término de tres meses á la Junta de la provincia donde prestaron el servicio; y estas remitiran mensualmente al Ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los competentes diplomas.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al artículo 3.º proceda á la formacion de la Junta de calificacion que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas.”

Lo que se inserta en este boletín para inteligencia y gobierno de aquellos á quienes corresponda. Albacete 6 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya

COMANDANTE EN JEFE

Otra numero 135.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Agosto próximo pasado se ha servido comunicarme la orden siguiente.

“El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion provincial en principios del año de 1840, para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 839, por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan general de Valencia sobre si debian ó no exigirse á la provincia de Castellon los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto

acerca de esto se espone y razones que en su apoyo se producen, como asi mismo de lo informado por aquella corporacion provincial; considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticables el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse, y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su dictamen, se ha servido relevar á los Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como asimismo á la de Castellon y á otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los antedichos no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el espresado motivo tengan en descubierto en dichas, y ahora se les exige por sus contingentes, en las mismas. Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 16 de Junio del año proximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo y Villaverde de Trucios.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya. Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y

resguardos me dirige la siguiente circular.
 «El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra Marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de diehas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la Fragata de mayor porte que contará actualmente la Marina mercante española, titulandola Isabel I, cuya Fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformandose S. A. con el parecer de esa Direccion general, y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dandose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del Reino para hacer un viage á cualquiera punto de America ó de Asia.

El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la Tesoreria de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeudarse las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin excluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez

y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de cuatrocientas toneladas.

Partida 433 del arancel de importacion del extranjero.

Embarcaciones ó buques extranjeros desde cuatrocientas toneladas de á veinte quintales españoles arriba, pagará cada tonelada ciento veinte reales vellon y dos tercios por consumo.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—La trasladada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviendose disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia, para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1841.—Rafael Jimenez Frontin."

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público segun previene la citada Direccion general. Albacete 28 de Agosto de 1841.—C. I. I.—Felix de Alfaro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 7 de los que rigen me comunica la orden del Sr. Regente del Reino que á la letra dice:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—Uno de los medios de que se valen los enemigos de las instituciones actuales para llegar á sus malvados fines, es el sembrar la desconfianza y promover la discordia entre el ejército y las demas clases del Estado y aun entre los diferentes institutos de que el primero se compone. Ya saben por esperiencia los efectos funestos que en otros tiempos han producido semejantes disensiones y que hubieran podido evitarse si por parte de los interesados en la conservacion de la libertad que sus enemigos intentaban destruir, hubiese habido mas prevision, mas tino y mas prudencia. Es luminosa la especie esparcida de que se quiere reducir á la nulidad al ejército, objeto hoy de predileccion, de cariño y gratitud para todos los españoles liberales y patriotas, justos apreciadores de su mérito y servicios. Las reformas que malignamente se toman por pretesto de agrias censuras, para pronunciar los nombres de ingratitud y de injusticia, son indispensables en el ramo de la guerra como en los otros del Estado. Si algunas conviene realizar por que la mano

de los tiempos alcanza todas las instituciones, jamás prescindirá el Gobierno de los intereses creados, de los derechos adquiridos, de la recompensa debida á los servicios eminentes. Sirven tambien á estos enemigos de la Constitucion para sus torcidos planes ciertas frases estampadas en algunos periódicos ó que se oyen á veces en el calor de los debates públicos, frases que en rigor ningun sentimiento hostil espresan, no son cuando mas si no la opinion del que las profiere ó las escribe. Mas si tan ruines manejos no pueden producir por ahora el resultado que sus autores se prometen, obligacion es del Gobierno prevenir estos males con debido tiempo, empleando la prudencia antes de verse precisado á usar la mano del castigo. A las autoridades militares toca la egecucion de tan justas intenciones: con este objeto empleará V. E. todos los medios de que puede disponer para disipar necios temores que solo pueden tener cabido en imaginaciones acaloradas, en corazones de hombres inesperos; para persuadir á sus subordinados que un Gobierno justo, nacional, identificado con la libertad y glorias de la Patria, no pueden pensar, ni consentirá nunca en que se condene al abandono á los que con sus trabajos y sangre la han servido, que las Cortes de la Nacion en cuyo seno tantas veces han resonado atabauzas del ejército, abundan en los mismos sentimientos que animan al Gobierno. Vigilará V. E. con el mayor celo para que en los pueblos donde haya guarnicion reine la mejor armonia entre los militares y las demas clases del Estado, observandose lo mismo entre los diversos cuerpos sobre todo si pertenecen á distintas armas é institutos, encargando muy particularmente á los Gobernadores, Comandantes de armas y demas Gefes militares que cuiden de la observancia de un punto de tanta atencion y trascendencia. Impedirá V. E. se promuevan colisiones y conflictos que degeneran de ordinario en actos contrarios al interes del orden publico, con motivo de artículos mas ó menos imprudentes de la imprenta periodistica, pues las opiniones que en ella se emitan tal vez por equivocacion, tal vez á impulso de malas intenciones, no son las que abrigan los hombres sensatos que constituyen la masa de esta Nacion y miran á los militares como hijos suyos armados en defensa de la Constitucion y de las leyes. Con grande sentimiento observa tambien el Gobierno, que en algunos puntos, aunque pocos hasta ahora, se han proovido disensiones entre las autoridades civiles y las militares, y que desaparecerian si cada una se contuviese en el circulo de sus atribuciones marcadas por las Leyes. Espera que no se repetirán por parte de los que dependen de este Ministerio, pues muy facil es de comprender con sus funciones en el honroso encargo de Gefes de la fuerza armada que tiene por objeto la conservacion del orden publico y la obligacion en que

se hallan de prestar el auxilio que las autoridades civiles le reclaman para tan sagrado objeto. De todos modos al Gobierno toca conservar este equilibrio y dirimir cualquiera competencia que suscite la obscuridad de las leyes ó su mala interpretacion, y á el deben acudir en todo caso antes de dar lugar á contiendas tan desagradables, con absoluta confianza de que el actual Ministro de la Guerra considerará siempre como un deber suyo velar por los intereses de la clase militar en todo cuanto sea compatible con las leyes. Por ultimo espera el Regente del Reino que penetrado V. E. de la importancia de cuanto se ha manifestado, no solo se apresure á llenar sus deseos, empleando la prudencia para evitar toda clase de conflictos, sino que haga uso de su autoridad y energia y castigar cualquier acto que infrinja el orden y tienda á sembrar la desconfianza y la discordia: teniendo siempre presente que solo en la union entre todas las clases del Estado, en la armonia entre las diversas autoridades consiste la fuerza que necesita la Nacion contra sus enemigos. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. previniendole lo comunique por circular á sus subordinados, haciendo se publique en la orden general para conocimiento de todos, sirviendose V. E. acusar el recibo y dar parte de su cumplimiento. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer llegue á noticia de cuantos dependan de su autoridad, dedicando todo su celo por la felicidad de la Nacion, á fin de que los justos deseos de S. A. el Regente del Reino se vean cumplidos en la provincia que V. S. manda.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de ella y particularmente de los militares, para su exacto y debido cumplimiento. Barrax y Agosto 27 de 1841.—El Comandante general, Benavides.

ANUNCIO.

Se desea saber el paradero de los autos que obraron en el pleito seguido hasta el año de 821 por la Audiencia de esta provincia segun se cree; sobre una capellania de sangre y en que se mostraron partes *D. José Tello y Doña Petronila Alcobér de Abellan*: habiendo recihido sentencia definitiva en favor de esta, por la cual se la dió posesion en virtud de las leyes que regian en aquella época y de cuya capellania se hizo cargo el crédito público por el cambio de gobierno de 823, hasta el 25 ó 26 en que se dió posesion al citado *D. José Tello* su actual poseedor. La persona que pudiere facilitar esta noticia se servirá hacerlo á *D. Manuel Infante* calle del Duque de la Victoria numero 7 cuarto 2.º Madrid.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler.